

Al Despacho de la señora Juez memorial aporta poder especial. Sírvase proveer, Bogotá, 26 de junio de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a la anotación secretarial y al memorial visto a (pdf 63) del expediente se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **JUAN EVANGELISTA LOPEZ CARDENAS** como apoderado judicial de la entidad demandante conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 122 del 14 de julio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, la Policía Nacional allega informe remitió su solicitud al administrador de información del Sistema Integrado de Antecedentes de Vehículos I2AUT. Sírvase proveer. Bogotá, julio 07 de 2023.


ROBALBA VILLANA ROBERTO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Agréguese al plenario la respuesta de **POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL MEBOG**, que milita a pdf 01.21 del expediente digital, donde informa que remitió su solicitud al administrador de información del Sistema Integrado de Antecedentes de Vehículos **I2AUT**, con el fin de realizar consulta a la base de datos antes mencionada, verificada la placas **WNH-43E**, a la fecha registra vigente en sistema con orden de inmovilización, en conocimiento de la parte actora para lo que en derecho se refiera.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 122 del 14 de julio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Bogotá, junio 11 de 2023.



JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: Por secretaría procédase a practicar la liquidación de costas (art. 366 del CGP).

TERCERO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

a presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 122 del 14 de julio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informado que las accionadas allegaron respuesta al presente tramite incidental. Sírvese proveer. Bogotá, julio 12 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos el escrito procedente de las entidades **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, y **CAPITAL SALUD EPS-Ss**, que milita a **pdf 04 y 06** del expediente digital, y póngase en conocimiento de la parte actora, para lo que considere pertinente.

SEGUNDO: Requerir a la parte accionante, para que en el término de tres (3) días, una vez reciba comunicación, se sirva indicar al Despacho si en efecto el ente accionado dio cabal cumplimiento a la sentencia de tutela dentro del presente asunto. Lo anterior, so pena de tener por desistido el desacato en contra de **CAPITAL SALUD EPS y HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR SUBRED NORTE**, y desvincularlo de la presente acción constitucional.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 123 del 14 de julio de 2023.**

RADICADO: 110014003009-2022-00751-00
NATURALEZA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEUDOR: MARTHA CECILIA MORENO JARA

Al Despacho de la señora Juez, vencido en silencio término concedido en auto anterior. Sírvase proveer.
Bogotá, 04 de julio de 2023.



JENNER SYLVANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente trámite de liquidación patrimonial de la deudora MARTHA CECILIA MORENO JARA, el liquidador debidamente posesionado, presentó la correspondiente actualización del inventario y avalúo de los bienes del deudor.

Ahora bien, del trabajo presentado por el liquidador, se corrió el traslado del artículo 567 de CGP, a las partes, para que presentaran observaciones y, si a bien lo tenían, allegaran un avalúo diferente. No obstante, dicho traslado corrió en silencio, de ahí que haya quedado en firme el presentado por el liquidador.

Luego entonces, al no haber objeciones ni observaciones pendientes de pronunciamiento, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR los inventarios y avalúos que obran a (pdf 01.212) de este expediente, presentados en oportunidad por el liquidador.

SEGUNDO: REQUERIR al liquidador, para que, dentro del término de 10 siguientes días a la notificación por estado de esta providencia, presente el proyecto de adjudicación.

TERCERO: Fijar para el día **doce (12) del mes de octubre del año 2023 a las 9:00 am**, para llevar a cabo la audiencia de adjudicación.

CUARTO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación LIFESIZE, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 122 del 14 de julio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Bogotá, julio 11 de 2023.



JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 122 del 14 de julio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, con escrito de excepciones presentado en tiempo/continuar trámite. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 30 de junio de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la nota secretarial con la que entraron las presentes diligencias al Despacho, se Dispone:

Que, de las excepciones de mérito vistas a (pdf 01.012) del cuaderno principal, propuestas en tiempo por la demandada, córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, conforme al artículo 443 del CGP.

NOTIFIQUESE,



LUZ DARYHERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 122 del 14 de julio de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, apertura trámite de insolvencia de persona natural no comerciante deudor(a) Ángela Beatriz Pineda Jiménez. Sírvase proveer Bogotá, 07 de julio de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con constancia secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **AGRÉGUESE** al expediente la comunicación de la CAMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACION vista a (pdf 22) mediante la cual informa que ha sido aceptada la solicitud de negociación de deudas presentada 20 de junio de 2023 por el (la) deudor (a) ANGELA BEATRIZ PINEDA JIMENEZ, según AUTO DE ADMISIÓN del 26 de junio de 2023.

SEGUNDO: De conformidad con lo normado por el numeral 1 del artículo 545 del CGP., suspender el proceso hasta tanto se decida en sede, la insolvencia de persona natural no comerciante de ANGELA BEATRIZ PINEDA JIMENEZ.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 122 del 14 de julio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Bogotá, julio 11 de 2023.



JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 122 del 14 de julio de 2023.

Al Despacho del señor Juez, la parte actora allega notificación sin requisitos legales. Sírvase proveer.
Bogotá, julio 11 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la actuación tendiente a la notificación de extremo demandado **CARLOS ALBERTO CRUZ MUÑOZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.075.281.588**, encuentra esta sede judicial que no se ha cumplido con los pasos establecidos por el art. 291 del Código General del Proceso, ni con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se **NIEGA** la notificación por personal que se exora dado que el correo no cuenta con acuse de recibo.

En consecuencia, de lo anterior, notifíquese al extremo demandado, conforme a lo normado en el artículo 290, 291 y 292 del CGP y/o el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, deberá iniciarse de nuevo el procedimiento acatando la disposición en cita, so pena de no ser tenidas en cuenta de nuevo.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 122 del 14 de julio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, Poder. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 26 de junio de 2023.



JESSIEER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la nota secretarial con la que entraron las presentes diligencias al Despacho, se Dispone:

- 1.- **RECONOCER** personería jurídica al abogado **JORGE SAMUEL MONTENEGRO ROMERO** como apoderado judicial de la parte demandada conforme al poder otorgado visto a (pdf 01.027)
- 2.- De las excepciones de mérito vistas a (pdf 01.025) del cuaderno principal, propuestas en tiempo por la demandada, córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, conforme al artículo 443 del CGP.

NOTIFIQUESE,



LUZ DARYHERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 122 del 14 de julio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allega renuncia al poder. Sírvase proveer.
Bogotá, julio 07 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia del poder conferido al abogado **KEVIN ÁNDRES PIÑEREZ AMELL**, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G. del P. Se advierte que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 122 del 14 de julio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la solicitud de terminación. Sírvasse proveer. Bogotá, julio 07 de 2023.



JENNIFER STIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la solicitud que antecede es procedente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, adelantado por **BANCOLOMBIA SA**, identificada con **Nit. 890.903.938-8** en contra de **WILLIAM ANDRES RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, identificado(a) con la cedula de ciudadanía **No.5401593**.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas **JHL460**, que se encuentra descrito en a la presente solicitud. En consecuencia, por secretaría ofíciase a quienes corresponda lo pertinente.

TERCERO: Por secretaria, ofíciase a la Policía Nacional –Sección Automotores, conforme a la Ley 2213 de 2023 en su artículo 11, y remitir el oficio de levantamiento y cancelación de la orden de inmovilización y entrega de vehículo placas **JHL460**, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.vo., déjense las constancias de rigor.

CUARTO: Ordenar al **PARQUEADERO CAPTUCOL** ubicado en la dirección **KILOMETRO 0,7 VIA BOGOTA MOSQUERA LOTE 2 HACIENDA PUENTE GRANDE**, para que la entrega haga la entrega real y material del automotor de placas **JHL460**, y ponga a disposición de **BANCOLOMBIA SA.**, y al suscrito como apoderado Judicial de la entidad. Ofíciase.

QUINTO: Desglosar los documentos base de la presente acción a favor y a costa de la actora, indicando esa circunstancia.

SEXTO: No condenar en costas a ninguna de las partes dentro del presente asunto.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 122 del 14 de julio de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, julio 07 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**

Demandado: **CLAUDIA PATRICIA CUETO NARVAEZ**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la demandada **CLAUDIA PATRICIA CUETO NARVAEZ**, se notificó de conformidad a lo normado en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de la orden de apremio de fecha doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: FIJAR como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$2.176.800.00 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 122 del 14 de julio de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Bogotá, julio 07 de 2023.



JHONNY ESTEBAN ROMERO GONZÁLEZ
BOGOTÁ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **BANCOLOMBIA S.A**

Demandado: **VANESSA ANGELICA GARNICA ANGEL**

Decisión: Termina proceso por pago total de la obligación art. 461 del CGP

AUTO TERMINA PROCESO

Para resolver la anterior petición, de conformidad con lo normado por el Art. 461 del CGP., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso instaurado por **BANCOLOMBIA S.A**, identificada con **Nit. 890.903.938-8**, en contra de **VANESSA ANGELICA GARNICA ANGEL**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 52866784.**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el desembargo de los bienes que hubiesen sufrido tal medida, en consecuencia, se oficiara a quien corresponda. En caso de existir remanente lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias del que trata el art. 466 del código citado.

TERCERO: Desglosar los documentos base de la presente acción a favor y a costa de la parte demandada, indicando esa circunstancia. Para el efecto, se requiere a la parte actora a fin de que proceda a entregar físicamente el título ejecutivo al Despacho pagarés No. 2810083338, pagaré SUSCRITO EL 17-09-2018, en el término de cinco (5) días, para lo cual deberá solicitar la cita presencial para cumplir con dicha carga.

CUARTO: Sin costas para las partes, así mismo, en caso de existir títulos judiciales dentro del presente trámite se ordena la entrega a la parte demandada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese digital.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 122 del 14 de julio de 2023.**

Al Despacho de la señora Jueza, vencido en silencio término concedido en auto anterior. Sírvase proveer, Bogotá, 30 de junio de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y vencido en silencio el término para corregir la demanda, conforme con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 122 del 14 de julio de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, no acepta cargo liquidador. Sírvese proveer Bogotá, 26 de junio de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la nota secretarial con la que entraron las presentes diligencias, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Liquidador a quien fuera designado a través de auto del 10 de m de 2023 y **DESIGNAR**, a quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, esto es, al liquidador clase C, **EDUARDO RODRIGUEZ PATIÑO**. Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 ibídem, y si acepta, désele debida posesión del cargo.

SEGUNDO: Agréguese al expediente las respuestas de las autoridades judiciales vistas desde el (pdf 22 al 33) y en conocimiento de los interesados.

TERCERO: las respuestas de las entidades operadoras de datos Datacrédito vista a (pdf 30) y Transunión Cifin vista a (pdf 32), en cumplimiento del artículo 573 del CGP, agréguese al expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 122 del 14 de julio de 2023

Al Despacho de la señora Juez, respuesta policía nacional/terminación proceso/memorial informa vehículo dejado a disposición /. Sírvese proveer Bogotá, 07 de julio de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En vista de la nota secretarial con la que entró este trámite al Despacho y la solicitud de levantamiento de la medida cautelar vista a (pdf 20) invocada por la gestora judicial del acreedor garantizado, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo de placas **JLX-481** (parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013).

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión y/o captura, que recae sobre el vehículo de placas **JLX-481**. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: Ofíciase al parqueadero **EMBARGOS COLOMBIA** para que haga la entrega del vehículo de placas **JLX-481** a favor del Acreedor Garantizado **GM FINANCIAL S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

CUARTO: Agréguese al expediente la documental vista a (pdf 18 y 19), aportada por la Policía Nacional.

QUINTO: Negar la solicitud de la apoderada judicial vista en el numeral 3 del memorial de terminación, toda vez que lo pedido no guarda relación con el objeto de este asunto, que corresponde a la aprehensión del vehículo automotor.

SEXTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el Expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 122 del 14 de julio de 2023

Al Despacho de la señora Juez, se coloca en conocimiento la respuesta del centro de conciliación. Sírvase proveer. Bogotá, julio 07 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese a los autos la repuesta del **CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION A SEMGAS L. P**, donde informa que el trámite de negociación de deudas solicitado por **JESSICA BRUHL CIFUENTES**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1.018.443.779**, donde informa que fue aceptado al procedimiento de negociación de deudas mediante DECISIÓN 001 de fecha 27 de junio de 2023, conforme a la solicitud N° 02123 de fecha 15 de junio de 2023, en conocimiento de las partes para lo que en derecho se refiera.

SEGUNDO: De otro lado, las partes se estarán a lo resuelto en auto de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), que milita a pdf 16 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 122 del 14 de julio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la solicitud de desistimiento de la demanda. Sírvase proveer. Bogotá, julio 07 de 2023.



ROSALVA MARÍA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedente lo solicitado y de conformidad con lo normado por el Art. 314 del C. G. P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de este trámite, en consecuencia, se declara terminado el proceso.

SEGUNDO: Decretar el desembargo de los bienes que hubiesen sufrido tal medida, en consecuencia, se oficiara a quien corresponda.

TERCERO: Por secretaria practique el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, hágase entrega de los mismos al actor.

CUARTO: Sin costas para las partes por haberlo pedido de común acuerdo (num 1° art. 316 del C. G. P.).

QUINTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese digital.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 122 del 14 de julio de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, 2 respuestas policía nacional - captura vehículo/terminación proceso/inventario aprehensión vehículo/. Sírvese proveer Bogotá, 07 de julio de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En vista de la nota secretarial con la que entró este trámite al Despacho y la solicitud de levantamiento de la medida cautelar vista a (pdf 28 y 30) invocada por el gestor judicial del acreedor garantizado, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo de placas **JLL632** (parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013).

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión y/o captura, que recae sobre el vehículo de placas **JLL632**. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: Oficiése al parqueadero **BODEGAJE LOGISTICA FINANCIERA SAS** para que haga la entrega del vehículo de placas **JLL632** a favor del Acreedor Garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPANIA DE FINANCIAMIENTO** o a quien éste disponga para tal efecto.

CUARTO: Agréguese al expediente las documentales vistas a (pdf 26, 27 y 29), aportadas por la Policía Nacional y el parqueadero Bodegaje Logística Financiera SAS

QUINTO: Remitir al correo electrónico del apoderado judicial, copia de los oficios enviados a las autoridades competentes y al parqueadero, relacionados en los numerales segundo y tercero de esta providencia.

SEXTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el Expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 122 del 14 de julio de 2023

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Bogotá, julio 11 de 2023.



JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: Por secretaría procédase a practicar la liquidación de costas (art. 366 del CGP).

TERCERO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

a presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 122 del 14 de julio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que el presente asunto ingresa para auxiliar comisión de secuestro proveniente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUSAGASUGÁ, CUNDINAMARCA. Sírvase proveer. Bogotá, julio 07 de 2023.



JENNIER SYLVANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Este Juzgado ha examinado el despacho comisorio, y efectuar dirección temprana tendiente efectuar claridades, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 37, 38, 39, 111, 132 y concordantes del C.G.P., donde hay lugar a auxiliar la comisión, por tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: Auxíliese y una vez diligenciado devuélvase al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUSAGASUGÁ, CUNDINAMARCA**, el anterior despacho comisorio.

SEGUNDO: Oficiése al comitente haciéndole saber que el presente despacho comisorio se encuentra radicado en este juzgado.

TERCERO: Se señala la hora de las **9:30 am del día trece (13) del mes de octubre del año 2023**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 50S-589185**, que se encuentra ubicado en la **CALLE 64A S 22I-10 LOTE 40 MANZANA 1 y/o CL 64A S 22I 10 (DIRECCION CATASTRAL)**, de esta ciudad.

CUARTO: Alléguese por el interesado el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble objeto de secuestro para el día de la diligencia, con fecha no superior a 15 días.

QUINTO: Para todos los efectos legales y procesales téngase en cuenta que la abogada **DIANA YALILE ARCILA OSPINA** es la apoderada judicial de la parte demandante.

SEXTO: Una vez diligenciado el comisorio, devuélvase a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 122 del 14 de julio de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, respuesta policía nacional/. Sírvasse proveer Bogotá, 07 de julio de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la nota secretarial con la que entraron las presentes diligencias al Despacho, Se DISPONE agregar al Expediente la comunicación vista a (pdf 18) remitida por la Policía Nacional, en conocimiento de la parte interesada para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 122 del 14 de julio de 2023**

Al Despacho de la señora Jueza, vencido en silencio término concedido en auto anterior. Sírvase proveer, Bogotá, 30 de junio de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y vencido en silencio el término para corregir la demanda, conforme con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 122 del 14 de julio de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, subsanación demanda en tiempo. Sírvase proveer, Bogotá, 07 de julio de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda, observa el Despacho que ésta, junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago de menor cuantía a favor de **PETROLEUM BLENDING INTERNATIONAL SAS E.S.P** identificada con NIT No. 900.319.306-4, y en contra de **IZCAQUIMICA S.A.S.** identificada con NIT No. 900.495.944-6, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$9.424.000), por concepto de capital insoluto de la factura FV603 de fecha 25 de abril de 2022.
- b. Por los intereses moratorios causados sobre la suma descrita en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida para créditos bancarios a partir del 26 de mayo de 2022 hasta cuando el pago total se efectúe.
- c. La suma de SESENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$63.856.979), por concepto de capital insoluto de la factura FV611 de fecha 03 de mayo de 2022.
- d. Por los intereses moratorios causados sobre la suma descrita en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida para créditos bancarios a partir del 03 de junio de 2022 hasta cuando el pago total se efectúe.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante a la abogada **AURA STEFFI HEREDIA ORTIZ**, según el poder otorgado.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 122 del 14 de julio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, dos memoriales de subsanación demanda en tiempo. Sírvase proveer, Bogotá, 07 de julio de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda, observa el Despacho que ésta, junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago de menor cuantía a favor de **AECSA S.A.**, identificada con NIT. 830.059.718-5, y en contra de **JAMES ALBERTO CALVO DAVILA**, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 72.249.805, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de **CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DOS DE PESOS (\$50.385.402) M/CTE**, representado en el pagaré No. 7975154, pagadero en fecha 02 de junio de 2.023 en la ciudad de Bogotá.
- b. Por los intereses de mora pactados a la tasa máxima permitida por la ley desde el día 03 del mes de junio del año 2.023.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante a la abogada **PATRICIA CARVAJAL ORDOÑEZ**, según endoso aportado.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 122 del 14 de julio de 2023.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00641-00

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Decreto: 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **EMERSON LEAO VEGA RAMÍREZ**
Accionado: **ENEL COLOMBIA SA ESP.**
Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la acción de tutela que en protección de sus garantías constitucionales presentó **EMERSON LEAO VEGA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.899.824, quien actúa en nombre propio, en contra de **ENEL COLOMBIA SA ESP** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica, el accionante manifestó que el 29 de julio de 2023 mediante radicado No 424619257 solicitó a la empresa ENEL CODENSA que separara el "portafolio Enel x" por valor de \$894.409 a nombre de Johan Steven Sánchez Salamanca, persona que no es titular de la cuenta del servicio de energía ni autorizada para tomar créditos en la facturación de su predio. Así mismo solicitó que se abstuviera de realizar cobros por otros conceptos distintos al de energía y aseo para las cuentas contrato 0022317-7, 3476554-9, 4173957-7 y 2782034-6, ubicadas la CR 8 D No 74 C SUR 31 del barrio Santa Librada en la ciudad de Bogotá.

Manifestó que por no recibir respuesta de fondo a la petición anterior ese mismo día 29 de junio al correo clientescolombia@enel.com, radicó nuevamente derecho de petición manifestando su inconformismo al verse perjudicado por un cobro que no autorizó y además por tener que sacar de su bolsillo un dinero adicional para solicitar la expedición de un certificado de tradición más reciente.

Indicó que como respuesta a esta última petición recibió comunicación escrita el día 30 de junio de 2023 mediante el caso No. 425049122, donde en menos de tres líneas escritas le respondieron sin atender de fondo a su solicitud, por lo que solicita, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se le orden a la entidad accionada dar respuesta de fondo a su petición.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 30 de junio del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- **CODENSA S.A ESP hoy ENEL COLOMBIA**, a través de su Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos, mediante comunicación vista a (pdf 11) del expediente, informó, que, enajenó los activos de crédito derivados del programa Crédito Fácil Codensa al ceder

el contrato al Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A. mediante acuerdo de compraventa suscrito el 21 de octubre de 2009 y debidamente perfeccionado el 27 de noviembre de 2009.

Señaló que con relación a la facturación de los créditos. mediante Decreto 828 del 2007, CODENSA S.A. ESP está facultada para incluir dentro de la factura de Servicio Públicos, las cuotas derivadas y/o suscripciones otorgadas a los usuarios del servicio de energía por concepto de servicios financieros. Que el no pago de los mismos en ningún caso genera la suspensión del suministro de energía ya que sus centros de servicio están habilitados para hacer entrega de un comprobante de pago solo por el valor del consumo.

Aclaró que el cobro por el concepto que el demandante denomina: “portafolio Enel X” corresponde al uso de la tarjeta crédito fácil Codensa, tal y como se puede apreciar en la imagen que se transcribe a continuación, y corresponde a un extracto de las pruebas documentales que el accionante adjunta en su escrito de tutela.

CREDITO FACIL - FINANCIADO POR SCOTIABANK COLPATRIA									
CEDULA DEL CLIENTE: XXXXXX4633 ESTADO DEL CREDITO: MORA			FECHA DE CORTE: 16/06/2023 CUPO DISPONIBLE: \$176,761			CUPO TOTAL: \$1,000,000 CUPO DISPONIBLE AVANCES: \$0			
FECHA TRANSACCION	N° TRANSACCION	DESCRIPCION	VALOR TRANSACCION	CAPITAL	INTERES CORRIENTE	PAGO MINIMO MES	No. de CUOTA	SALDO PENDIENTE POR FACTURAR	TASA INT. EFEC. ANUAL
22/12/2022	272009653	BOLD.CO BOGOTA - COMPRAS	\$96,000	\$8,873	\$1,679	\$10,552	6 DE 11	\$48,413	41.45%
	271884011	CUOTA DE MANEJO				\$20,950			
	271884011	INTERESES POR MORA SERV FINANCIERO (44,64%)				\$170			
		SALDO ANTERIOR CUOTAS DE MANEJO				\$20,950			
		SALDO ANTERIOR PENDIENTE POR CANCELAR				\$267,067			
TOTAL				\$8,873	\$1,679	\$319,689		\$48,413	
INFORMACION DE INTERES					*Recuerda que el número de cuotas de tu crédito corresponde al seleccionado en el momento de la transacción o el nuevo plazo adquirido a través de un rediferido.				
					PAGO MINIMO MES		\$319,689		
					PAGO TOTAL PRODUCTO		\$368,102		
Enel X es una línea de negocios de Enel Colombia									
PRODUCTO: Seguros y Asistencia									
TITULAR / BENEFICIARIO POLIZA		COMPANIA	PRODUCTO ADQUIRIDO		VALOR A PAGAR				
CÉDULA CLIENTE: XXXXXX4633		CREDITO FACIL	Seguro Fraude Cardif		\$50,700				
CÉDULA CLIENTE: XXXXXX4633		CREDITO FACIL	VIDA DEUDOR TARJETA		\$8,970				
					PAGO MINIMO MES		\$59,670		
					PAGO TOTAL PRODUCTOS MES		\$894,409		

Indicó que teniendo en cuenta que lo que el cliente pretende es alegar una deuda que adquirió con una tarjeta de crédito Codensa Hogar adscrita a su cuenta, es importante señalar que ENEL COLOMBIA, no es la encargada de prestar el servicio de Crédito Fácil Codensa, ya que esta es una función exclusiva del Banco Colpatría hoy Scotiabank Colpatría.

3. SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de Representante Legal para Asuntos Judiciales, en memorial visto a (pdf 10) manifestó que una de las características de Crédito Fácil Codensa, es que factura a través de una cuenta de energía de ENEL-COLOMBIA S.A ESP, siendo esto un requisito para acceder al producto, por ende, las facturas de cobro son enviadas por este mismo medio.

Aclara que las obligaciones derivadas de Crédito Fácil Codensa, solicitadas por un tercero, no generan solidaridad respecto del propietario o sobre el mismo inmueble, es decir, que, en caso de presentarse mora en el pago de crédito fácil, la gestión de cobranza y el reporte a las centrales de información (DataCredito y TransUnion) sobre los pagos efectuados a la obligación adquirida, solo afectará directamente al titular del crédito y no al propietario del inmueble.

Señaló, que evidenció que el señor EMERSON LEAO VEGA RAMIREZ realizó un requerimiento a la entidad ENEL COLOMBIA S A ESP, en la en la que solicitó dentro de su pretensión principal “se retirara en su totalidad, de la facturación del producto financiero Crédito fácil Codensa y envió extractos a la cuenta del cual es propietario y no dio autorización”, por lo que procedió a contestar de forma clara, completa y de fondo la petición, mediante comunicación enviada el 05 de julio de 2023.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta remitida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A, en el transcurrir de este trámite preferencial.

V CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Nuestro tribunal constitucional ha sostenido que

“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”.¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que:

“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”².

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que

“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobar su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”³.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

VI CASO CONCRETO

1.- El ciudadano EMERSON LEAO VEGA RAMÍREZ, identificado con cedula de ciudadanía 79.899.824, acudió ante este despacho judicial, con el objeto de que le fuera amparado su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, debido a que ésta, no había procurado una respuesta a su solicitud radicada el 29 de junio del presente año.

En dicha petición, el accionante solicitó lo siguiente:

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

³ Corte Constitucional Sentencia T 021 del 27 de 2014

Dando alcance al asunto que antecede y mi calidad de propietario del inmueble ubicado en la CR 8 D No 74 C Sur 31 del barrio Santa Librada en la ciudad de Bogotá, inmueble al que le corresponde la matrícula inmobiliaria 50S-10395043 solicito respetuosamente de esta entidad que se abstengan de aprobar o realizar cobros por otros conceptos distintos al de ENERGIA y ASEO para las siguientes cuentas contrato ubicadas en el mismo predio:

0022317-7
3476554-9
4173957-7
2782034-6

Con relación a la factura de junio para la cuenta 0022317-7 registra un cobro por "PORTAFOLIO ENEL X" por valor de \$894.409 a nombre de JOHAN STIVEN SANCHEZ SALAMANCA, aclaro que esta persona y ninguna otra está autorizada para tomar créditos en la facturación de mi predio. Razón por la cual solicito separar este concepto de la factura para remitir el cobro únicamente al responsable del crédito.

2.- Pues bien, de la documental que obra en el expediente, se tiene, que la entidad bancaria SCOTIABANK COLPATRIA S.A. cesionaria de los contratos y la cartera de créditos que habían sido otorgados por CODENSA S.A. ESP, respondió la petición objeto de este asunto el día 05 de julio de 2023 como se evidencia de la remisión que hizo al ciudadano accionante al correo electrónico: emerson.leao@hotmail.com.



Luego, la respuesta ofrecida por la entidad accionada a la petición objeto de este asunto, cumple con los estándares señalados en el artículo 13 de la ley 1755 de 2015, a decir, resolución completa y de fondo, respecto de la solicitud elevada el día 29 de junio de 2023, ya que en lo pertinente la entidad competente le respondió lo siguiente:

1. Nos permitimos informarle que, una vez efectuadas las validaciones pertinentes, procedimos a retirar el cobro de la Tarjeta de Crédito Fácil Codensa, que se encontraba facturando en la cuenta de energía 0022317-7 a nombre del señor **JOHAN STIVEN SANCHEZ SALAMANCA**. Por lo tanto, usted no ve reflejada la facturación de la tarjeta en mención al interior del recibo de energía desde el próximo periodo facturación.

De otro lado, la respuesta fue remitida el día 05 de julio de 2023 a la dirección de correo electrónico: emerson.leao@hotmail.com, misma que puso a disposición el ciudadano accionante en el escrito de petición y de tutela, razón por la cual, para esta Juzgadora, se dan los presupuestos que la jurisprudencia ha establecido para tener por satisfecha la respuesta a la petición objeto de análisis, a saber, respuesta de fondo, completa y comunicada a su destinatario.

“(…) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición** (...)”⁴ (resaltado por el Despacho).

3.- Así las cosas, se debe tener por cierto, que la situación de hecho que ocasionó la supuesta amenaza o vulneración al derecho alegado, ha desaparecido o por lo menos se encuentra superada, de manera, que es dable concluir que la acción de tutela ha perdido toda razón, y la decisión que se hubiese podido adoptar por esta Juez respecto del caso concreto resulta a todas luces inocua, por lo que en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado.

⁴ Corte Constitucional sentencia T-1058 de 2004.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **EMERSON LEAO VEGA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.899.824.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, con solicitud de ampliación del plazo fijado en el auto del 10 de julio de 2023 formulado por la Secretaría Distrital de Movilidad. Sírvese proveer Bogotá, 12 de junio de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito recibido el 12 de julio de 2023, la Directora de Representación Judicial de La Secretaría Distrital De Movilidad, solicitó la ampliación del término establecido para dar respuesta a la acción de tutela de la referencia, en atención a la complejidad de la temática constitucional y a la recolección de la información para efectuar el pronunciamiento de fondo a la acción constitucional.

CONSIDERACIONES

El decreto 2591 de 1991 no contiene una disposición que establezca la manera en que debe actuar el juez constitucional ante la solicitud de prórroga del término inicialmente otorgado en sus proveídos. No obstante, el artículo 4° del Decreto Reglamentario 306 de 1992, establece que se “*aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto*”. En este entendido, de acuerdo al artículo 117 del Código General del Proceso, el juzgado verificará si la solicitud cumple con los requisitos allí establecidos. En efecto se comprobará si la solicitud se formuló antes del vencimiento del plazo fijado inicialmente y la justificación de la causa invocada.

En relación al primer presupuesto, el juzgado encuentra que la solicitud de ampliación se allegó dentro del término señalado, toda vez que el auto del 10 de julio de 2023 que avocó conocimiento de la acción de tutela de la referencia, fue notificado personalmente a la accionada a través de oficio 00377 el 10 de julio de 2023, por lo que conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 la notificación se entiende surtida dos días después de su recepción. De manera, que atendiendo los anteriores parámetros la fecha de vencimiento para contestar es el 13 de julio de 2023, por lo que se cumple con el primer presupuesto de la norma estudiada.

Con respecto al segundo requisito, el Despacho considera que la solicitud es justificada, pues la complejidad de la temática constitucional y la recolección de la información para efectuar el pronunciamiento de fondo, hacen necesaria la extensión del plazo a fin de garantizar su derecho a la contradicción, por lo que se otorgará por una sola vez, un plazo adicional de un (01) día calendario a la Secretaría Distrital De Movilidad para que dé respuesta a la acción de tutela de la referencia.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR a la Secretaría Distrital De Movilidad por una sola vez, un plazo adicional de un (01) día calendario para remitir la respuesta a la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 122 del 14 de julio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 13 de julio de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **CAMILO SIERRA VILLAMIZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19818152, en contra de la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CHOCONTÁ**, con motivo de la presunta violación al derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: VINCULAR de manera oficiosa por el Despacho a **LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS Y A LA RUNT**.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada y a las vinculadas, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito

QUINTO: PREVENIR a la entidad accionada y a las vinculadas, de que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

SEXTO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: Se le recuerda a la entidad accionada y a las vinculadas, que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 122 del 14 de julio de 2023**